

Primo España 181
685 E

5622/2 152

DON AMADOR URRIEL LOPEZ. Argentino de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa núm. sin -38 suscitada (expediente de conmutación N.º 13153) instruida por el Procedimiento sumarisimo de Urgencia contra MARIANO LANDABINAD y 7 MAS y de cuya causa es Jefe el especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar el Oficial de Infanteria DON ALBERTO MUÑOZ GOMEZ

CERTIFICO: De los folios que se indican sobre las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi:

AL 82 y 82 vuelto.- OBRA POPULAR DE CONUTACION N.º 12153.- MINISTERIO DEL EJERCITO.- Comision Central de Examen de Penas.- MARIANO LANDABINAD. Natural de Aspa de 32 años de edad de estado casado y de profesion agricultor. Vecino de Caspe hijo de Rafael y Maria.- fue condenado por sentencia de Consejo de Guerra celebrada en la plaza de Caspe el 5 de junio de 1938 a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSION MENOR con las accesorias de inhabilitacion absoluta. como autor de un delito de auxilio a la rebelion definido en el articulo 24.º del Código de Justicia Militar.- Empezo a cumplir la pena el 12 de mayo de 1938 y actualmente se encuentra en no consta. La comision provincial de Caspe admitiendo los hechos probados propone la sea mantenido la pena que el reatado viene exigiendo y que la definitiva hecha aplicacion de las normas contenidas en la C.G. de 25 de enero de 1940.- (R.O. n.º 21). sea la de QUINCE AÑOS DE RECLUSION MENOR (art. N.º 19 gr. 1.º) con las accesorias de inhabilitacion absoluta.- La anterior Judicial informa conforme con la Comision.- Esta Comision Central acepta como hechos probados los de resultando que MARIANO LANDABINAD pertenecia a la C.N.T. y propagandista de las ideas anarquistas en la plaza de esta ciudad excitaba al asesinato de las personas derechistas intervino directamente en registros de domicilios particulares y apoderandose de objetos varios pertenecio a la colectividad.- que debe admitir forzosamente y en su virtud y teniendo en cuenta que del matado constan los antecedentes relativos a lo considerado comprendido en el caso 19 del grupo III de la anterior citada disposicion y en su virtud propone que la pena primitiva le sea mantenida debiendo quedar como definitiva la de QUINCE AÑOS DE RECLUSION MENOR y accesorias de la pena primitiva.- Y cuando este acuerdo por unanimidad de los Vocales Vocantes elevan esta propuesta a H. C. Sr. Jefe del Ministerio del Ejercito para su vista y curso a la Superioridad.- Madrid 24 de Octubre de 1940.- EL AUDITOR (PRE31) DENUNCIABLE. EL VOCAL MILITAR.- ilegible. EL VOCAL JUDICIAL ILEGAL.- El Excelentísimo Sr. Ministerio del Ejercito en fecha 26 de noviembre de 1940.- dicta resolucion por virtud de la cual la pena definitiva que debe cumplir el reatado es la de QUINCE AÑOS DE RECLUSION MENOR con las accesorias de la pena primitiva.- Lo que de Orden de H. C. certifica esta Comision Central y la remite a M. I. para efectos de respectura del procedimiento ordinario unido al mismo de la parte y ejecucion de su contenido dando cuenta de su trabajo deliberado al punto a esta Comision por obrar de la misma todos los antecedentes del asunto.- Dios guarda a V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1941 EL AUDITOR PRESIDENTE. firma ilegible.- EL VOCAL MILITAR, firma ilegible.- EL VOCAL JUDICIAL, firma ilegible (aprobado) y sellado - H. C. SR/ AUDITOR MILITAR DE LA QUINTA REGION MILITAR

Y para que conste y efectos de su remision *El Tribunal Regional de Responsabilidad Política* extiendo de presente que concuerda con su original al que he unido de orden y visado por S. S. e. en esta plaza a 13 de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V. B.
A. Cuca

Amador Urriel
 GOBIERNO DE ARAGON

3532
R

187

15-3-11

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint text at the bottom left, possibly a signature or name]

[Faint text at the bottom center, possibly a signature or name]

[Circular stamp or seal with illegible text]



[Handwritten signature or name]

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 12/53 del año 1938 contra Mariano Senda Rabinal por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 25 de marzo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 26 de marzo de 1943.

Señores

Tejada
Barroeta
Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Tejada

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

689

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la contadora de-
tada contra Mariano Fandos Buchua y en
juicio no esta comprendido por el en las
excepciones del artículo 2 de la Ley de 7 de marzo de 1942
y no procede instruir el expediente de res-
ponsabilidad civil.

Zaragoza 7 de abril de 1943.

Pedro de la Fuente



Providencia - Zaragoza nueve de abril de mil noventa
y seis - ciento cuarenta y tres,

Killar
vejata
Barroeta

ase al Fomento

Roberto

Liquidamente se cumple lo mandado. Verifico
Ayer

conforme

SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pascual García

Santandreu.

Vocales

D. José María Martín

Clavería.

D. Ignacio Ferrando

Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a seis de Mayo

de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra MARIANO LANDA RABINAD, de 34 años de edad, casado, natural y vecino de Caspe (Zaragoza), insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Mariano Landa Rabinad fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 5 de Junio de 1.938, estimando probado que dicho inculpado, perteneciente a la U.G.T. y propagandista de las ideales anarquistas, excitaba al asesinato de las personas derechistas interviniendo directamente en registros a domicilios particulares y apoderándose de varios objetos, perteneció a la Colectividad; siendo condenado por el delito de auxilio a la rebelión a la pena de quince años de reclusión temporal. Carece de toda clase de bienes y tiene a su cargo a su mujer y dos hijos menores de edad.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e ins-

trucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a)1)1) del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de Guerra,

y merecen la calificación de graves por lo que procede imponer al inculpado la sanción de pago de cantidad fija

comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado MARIANO LANDA RABINAD a la sanción de pago de la cantidad de TRESCIENTAS PESTAS

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si el inculpado llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del Capítulo V de la mencionada Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.